

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Martes 24 de Julio de 1821.

San Francisco Solano, y Sta. Catalina V. = Vigilia.

Las cuarenta horas en Sta. María Magdalena de $9\frac{1}{2}$ á $7\frac{1}{2}$.



SUECIA.

Stockolmo 8 de junio.

Se va á formar un campo militar en Noruega, y las tropas que han de componerlo comenzarán á reunirse á mediados del próximo julio. No creemos que esta determinacion tenga objeto alguno político por mas que algunas personas quieran suponerlo.

—El Rey y el Principe real van á salir para aquel reino.

INGLATERRA.

Londres 29 de junio.

Una carta de Smirna dice, que los turcos han echado de Chio al profesor Bambas, que habia establecido allí una escuela para 500 jóvenes; y lo mismo han hecho con 150 estudiantes que enseñaba Mr. W. Allan en Smirna.

Nota. Lo mismo han hecho los austriacos con los estudiantes de Nápoles.

FRANCIA.

París 31 de mayo.

Cámara de los Diputados. = Extracto de la sesion del 30.

En vista de la solicitud de Mr. Sauvan, vecino de París, sobre que se supriman las casas de juego, pide Mr. Bouricane que pase esta instancia al ministro de lo Interior, y añade: ¿Se deben prohibir los juegos, ó deben tolerarse? — La pasion del juego es una de las que mas luchan contra la autoridad de las leyes. En todos tiempos han usado de gran rigor los legisladores, y han declamado los moralistas contra ella; pero siempre ha podido mas que los legisladores y los moralistas. El mas excelente pintor de la antigüedad dice que los germanos jugaban la libertad despues de haberlo perdido todo. — No pudiendo destruir el mal, ha sido necesario transigir con él; mas como la ley no podia hacer esta transaccion, hubo de encargarse de ella el Gobierno. (El autor señala los principales vicios de que adolece la empresa de las casas de juegos establecidas en la capital, y son: 1.º el gran número de estas casas: 2.º las muchas horas que están abiertas: 3.º el precio de las puertas; y 4.º la admision de mugeres en Frascati). Ya sea, pues, continúa que la falta de cumplimiento de algunas cláusulas de la contrata dé motivo á que se rescinda,

ya sea que el Gobierno la anule por sí mismo, para lo cual creo, y me seria facil probar, que tiene facultades; ó en fin, que continúe con todos sus defectos por los tres años que restan, debemos esperar que al conceder un nuevo privilegio, no se perderán de vista los graves inconvenientes que resultan de estos establecimientos, y que si por desgracia no se puede conseguir el *maximum* del bien, que seria la supresion de las casas de juego, se procurará llegar al *minimum* del mal.

No ignoro que las mejoras que propongo disminuirán el precio de la contrata. ¿Pero se podrá hacer seriamente semejante objecion? ¿Se habrán tolerado las casas de juego por ganar dinero y no por necesidad? ¿Será posible que con un presupuesto de 900 millones de francos de contribucion se dude variar en el privilegio de los juegos unas cláusulas prescritas por el interes de la sociedad y por la moral pública, unas cláusulas que nada tienen que ver con la deplorable necesidad de las circunstancias?

Mr. Lameth conviene en que pase la solicitud al ministro del interior; y pide que mientras existan las casas de juego, se comprenda su producto en el presupuesto, á fin de que, como está mandado, no se pueda disponer de él arbitrariamente. (Aprobado el pase al ministerio).

Mr. Camusseau, literato de Besse, pide una ley que prohiba á los párrocos hacer que distribuyan el pan bendito las mugeres de los corregidores y de los alcaldes de los pueblos, y que se dé agna bendita y se inciense á las mugeres de los antiguos señores. (Risa general.) — La comision propone que se pase al orden del dia, en vista de que los usos y ceremonias del culto católico dependen de los ministros de la religion, y atendiendo á que la súplica es contraria á la libertad de los cultos. (Murmullo á la izquierda).

El general Foy: en esta cámara solo favorece á los clérigos y á los emigrados. (Murmullo á la derecha: aprobacion á la izquierda). Sin embargo, la comision se equivoca mucho cuando dice que los usos y ceremonias del culto dependen de los ministros de la religion. La ley de 9 germinal del año 10 determinó quiénes son las personas que han de ser incensadas. (Murmullo á la derecha: interrupcion). — Muchas voces: no se trata mas que

de agua bendita. (*Risa **). - Poco importa, continúa el general Foy, que se hable de agua bendita ó de incienso. No es esta la cuestion. Trátase de una distincion en la administracion de las cosas santas, y yo digo que la ley de 9 germinal estableció solamente esta distincion para las autoridades constituidas. Es verdad que los señores y sus mugeres son autoridades constituidas, de la manera que vds. lo entienden; pero no siéndolo conforme á la carta, semejante distincion en esta parte es un abuso, y pido que pase la solicitud al ministro de lo interior. - Mr. Dubruel apoya el orden del dia, en atencion, dice, á que la muger de un antiguo señor puede ser al mismo tiempo mayor-doma de fábrica (*carcajadas*), y se puede hacer, sin violar la carta, que las mugeres de los corregidores y alcaldes de los pueblos distribuyan el pan bendito. (*Se adopta el dictamen de la comision*).

Idem 7 de julio.

Las noticias de Constantinopla del 28 de marzo dicen, haberse tomado allí medidas enérgicas para la seguridad de los ministros extranjeros: haberse descubierto una conspiracion tramada por los idiotas para incendiar el arsenal, y que habian sido ajusticiadas por esto 20 personas: haberse dirigido á los Estados berberiscos una intimacion en los términos mas á propósito para inflamar el fanatismo, á fin de que reuniesen á la escuadra otomana cuantos buques pudieran armar; y que el embajador ingles habia declarado que su corte no podia consentir que los barcos berberiscos se presentasen en el mar Jónico, añadiendo que los puertos de aquellos mares se cerrarian para ellos.

El Constitucional desmiente la noticia publicada por el Observador austriaco, anunciando que el príncipe Cantacuceno habia sido derrotado por el bajá de Ibrail; repues es constante, dice, que al contrario Cantacuceno ha tenido ventajas en tres encuentros.

PORTUGAL.

Lisboa 10 de julio.

En la sesion del dia 9 el Sr. Presidente espuso que el ministro de Negocios extranjeros en nombre de S. M. habia convenido en que se hiciesen algunas enmiendas al discurso que dejó escrito S. M., por contener palabras poco propias del language constitucional: y se resolvió que la comision de Constitucion propusiese lo que se habia de hacer presente á S. M. para remediar estos inconvenientes.

El Sr. Borges Carneiro exigió que se tratase del destino que se haya de dar á las personas que se hallan detenidas á bordo; y se resolvió que se hiciese una indicacion al Gobierno, para que los mande internar á diez leguas de la costa, y á distan-

cia de 20 leguas de la capital, para que no perturben el sosiego público, y para su propia seguridad. El mismo señor diputado instó para que los bienes de algunos de ellos fuesen puestos en depósito, puesto que se sabia ser provenientes de estorsiones escandalosas, y que debian ser confiscados, cuando esto se probase en juicio. Esta proposicion quedó asignaa para tomarre en consideracion.

ESPAÑA.

Madrid 14 de julio.

Parece que los obispos de Lérida, Urgel y Vich rehusan egercer su jurisdiccion ordinaria sobre los conventos que quedan en sus respectivas diócesis, y se asegura que el gobierno, á consulta del consejo de Estado, acaba de prevenirles que si en el término de ocho dias de recibida la orden no se conforman con lo dispuesto en la ley de 25 de octubre del año pasado, renuncien sus mitras, y que de no hacerlo asi serán estrañados del reino.

Si una multitud de hechos ocurridos desde nuestra gloriosa restauracion no nos hubiese dado bastante á conocer el espíritu que anima á algunos obispos, pareceria increíble esta ocurrencia. Porque ¿cómo podria imaginarse que hubiese un obispo que desconociese de tal modo las atribuciones esenciales de su ministerio, y se olvidase á tal punto del decoro de su dignidad, que se resistiese á reintegrarse en unos derechos que tan notoriamente se le habian usurpado? Pero acaso dirán los citados obispos de Cataluña: los regulares han sido eximidos de la jurisdiccion episcopal por una infinidad de bulas pontificias, y para reducirlos á esta jurisdiccion es menester una bula que derogue todas las anteriores. Nosotros respetamos mucho las bulas pontificias, á escepcion de algunas por el estilo de las de *in Cena Domini*, *Unam Sanctam*, *Ausculat fili etc. etc.*; pero estamos persuadidos que todas las bulas que contiene la inmensa coleccion del bulario romano, no son bastantes para derogar un ápice de lo que se halla escrito en el nuevo testamento; y asi cuando leemos, por egemplo, aquellas palabras: *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei*, creemos que no debe haber una sola oveja que no esté sujeta al cuidado de los obispos. ¿Y cómo no lo han estado los regulares por espacio de muchos siglos? ¿Y cómo la iglesia ha tolerado este abuso por tanto tiempo? Para responder cumplidamente á estas preguntas seria necesario formar una disertacion canónica, incompatible con la naturaleza y límites de un periódico; pero si fuesen eclesiásticos los que las hiciesen les diremos que lean, y que lean no las obras de esos rancios decretalistas, en que se encuentra la absurda é impia doctrina de que el Papa lo puede todo, y que no está sujeto á los cánones, sino los escritos de esos juiciosos canonistas que en España conocen ya hasta los principiantes en la jurisprudencia eclesiástica. Pero para las personas á quienes son estraños esta clase de conocimientos, daremos una breve respuesta.

(*) Ciertamente es ridicula la discusion, lo es la comision que pierde el tiempo en tratar seriamente de estas bagatelas, y lo es mas que todo el estravagante empeño de los ci-debant nobles en restablecer sus privilegios góticos, y en no acabar de creer que Luis XVIII no lleva 30 años de reinado en Francia. Los curas emigrados, que por lo comun tienen tanta ilustracion como sus señores, estarán sin duda muy prontos á consumir en obsequio de estos y de sus orgullosas y nobilísimas esposas todo el incienso y agua bendita de sus iglesias.

Las falsas decretales inventadas hácia fines del siglo 8º y recibidas como reglas canónicas por la ignorancia y credulidad de aquellos tiempos, alteraron toda la disciplina de la iglesia; y dando una estension indefinida á la autoridad de los papas, despojaron á los obispos de los derechos y prerogativas esenciales é inherentes al episcopado. Este fue el fundamento de los privilegios de exencion de la jurisdiccion episcopal, concedidos por los sumos pontífices á los monasterios; su objeto formarse los papas una milicia á su entera devocion en todos los estados cristianos, y sus efectos el vilipendio de la autoridad episcopal, la relajacion de los mismos regulares, y el trastorno de un principio reconocido en toda la antigüedad, y consagrado muy particularmente en el concilio de Calcedonia, uno de los cuatro primeros generales, de que nadie podia estar exento de la jurisdiccion de su respectivo obispo. Esta invocacion tan peligrosa y tan contraria á todas las reglas canónicas, fue mal mirada, aun en aquellos tiempos de barbarie, en que nadie dudaba de la autenticidad de las falsas decretales de Isidoro, por las personas que no desconocian absolutamente la naturaleza y espíritu del régimen eclesiástico; y entre otros egemplos se pueden citar el del concilio de Ansa en el siglo 16, que no quiso reconocer el privilegio de exencion concedido al monasterio de Clumi; el de S. Bernardo en el siglo 12, quien reprendió á los abades porque solicitaban tales privilegios, y se quejó amargamente al Papa Eugenio porque los concedia, llegando hasta dudar de las facultades de los pontífices en esta materia; y finalmente, el de Gil de Roma, arzobispo de Burgos, que en tiempo del concilio de Viena en el siglo 14 atacó vigorosamente las esenciones de los regulares.

¿Y no es una vergüenza que en el siglo XIX haya obispos en España que se muestren mas ignorantes y mas preocupados que algunos hombres de los siglos que con tanta razon se llaman bárbaros? A la verdad que esto parece imposible; y por lo mismo no extrañamos la opinion que hemos oido á algunas personas, de que esta ignorancia es enteramente afectada, y que el objeto verdadero de los que muestran tales escrúpulos es oponerse á las saludables reformas y contrariar las disposiciones del Gobierno, escudándose con el pretexto de su zelo por la religion. Pero si el Gobierno obra constantemente con la energia y firmeza que se dice ha manifestado con los tres obispos de Cataluña, de nada servirán los ardides de los que de una manera tan tortuosa, quieren oponerse á la regeneracion del Estado.

La sospecha que acabamos de manifestar aparece muy fundada en el caso presente, por esta sencilla reflexion. ¿Será el zelo de la religion el que anime á los tres obispos de Cataluña para no querer recibir á los regulares bajo su jurisdiccion y cuidado pastoral, dejándolos en el abandono y desorden que es consiguiente? Aunque la declaracion que hace la ley de 25 de octubre, de que la nacion no reconoce regulares que no esten su-

jetos á los ordinarios, fuese injusta ilegítima é incompetente, ¿la caridad cristiana no obligaba á los obispos á encargarse de la direccion de unas corporaciones, que faltándoles sus antiguos superiores quedaban en una especie de anarquía?

En fin, si la conciencia de los espresados obispos se halla en tal conflicto que no puede hacer compatible la obediencia á las leyes divinas y humanas, con los escrúpulos que les presentan las prevenciones de sus malos estudios, dejen unos cargos, para cuyo desempeño se hallan tan embrazados, que no faltan eclesiásticos que los ocupen, y que sepan conciliar los deberes de ciudadano con los de obispo. Es demasiada presuncion en estos tres prelados, por no decir otra cosa, creer que ellos solos tienen la conciencia ajustada y conocen su deber, y que todos los demas obispos de España faltan á su ministerio, ó viven en el error.

Idem 17.

TRIBUNALES.

Sentencia del juez de primera instancia.

En la villa de Madrid á 20 de abril de 1821 el señor D. Ramon de Argos, ministro honorario de la audiencia territorial y juez de primera instancia de esta heroica villa; habiendo visto la causa seguida de oficio contra Santos de Fuentes, natural de Toledo, sin oficio conocido, y de edad de 23 años: Esteban Sociago (alias sopa en vino y el tiñoso) natural de esta corte, aprendiz de zapatero, de 18 años cumplidos: Juan Francisco Nieves, de Onrubia, de egercicio labrador, de 25 años: José María la Lastra, de Sevilla, aprendiz de zapatero, de 16 años: Vitoria Morosa, de Pastrana: Rosa Lopez, de esta corte, ambas de 24 años, y Juliana Corona, de Guadalajara, de 19 años, todos solteros, presos en la cárcel de esta villa, en la noche del diez y siete de febrero del presente año; los tres primeros como autores de la muerte violenta dada en la misma noche en la calle de Cantarranas á D. Domingo Canales, coronel retirado de los egércitos nacionales: el cuarto por haberlos acompañado en dicha noche y sido espectador de tan horrible atentado; y las tres mugeres por haberse hallado en su compañía á uno de los agresores, y ser de mala conducta: dijo que por lo de dicha causa y de las acumuladas resulta, debia de condenar y condenó á Santos de Fuentes, Estevan Sociago y Juan Francisco Nieves á la pena ordinaria de garrote: á José María la Lastra á la de seis años de presidio en uno de los mayores de Africa, apercibido con mayor pena en el caso de reincidencia y emision á malas compañías, y á los cuatro mancomunadamente en las costas. A Vitoria Morosa y Juliana Corona, se impone dos años de galera, y uno á Rosa Lopez, contados en la cárcel desde que merezca egecucion esta sentencia, hasta que puedan ser admitidas en dicho establecimiento, apercibidas tambien con mayor pena si vuelven á la vida licenciosa, por la que va han sido castigadas, y admiten en su compañía hombres de conducta sospechosa; condenándolas mancomunadamente en las costas causadas por las tres, tanto en la sumaria como en su defensa.

Se reencarga á los ministros del juzgado que continúen practicando las mas eficaces diligencias en busca de Manuel el impresor y del jóven de 13 ó 14 años, de quienes se hace mérito en el sumario, para que si fuere posible hallarlos, se continúe respecto á ellos. Y por esta su sentencia así lo proveyó y firmó su señoría, mandando se inserte en los periódicos de

esta capital. = Ramon de Argos. = Juan Raya.

La anterior sentencia ha sido confirmada en todas sus partes por los señores de la audiencia territorial de esta corte y notificada á los reos, de los cuales los tres primeros se hallan desde esta mañana en capilla.

Resumen del estado de las causas formadas á los facciosos de Salvatierra.

En sumaria.....	3.
Próximas á elevarse á proceso.....	2.
En plenario.....	3.
Próximas á verse.....	5.
Vista, y esperando la aprobacion de la sentencia.....	1.
Idem y cumplimentada la sentencia de libertad.....	1.
Idem y aprobada la sentencia de cuatro meses de reclusion.....	1.
Id. y aprobada las sentencias de presidio.	10.
Id. y egecutadas las sentencias de garrote.	3.
Total.....	29.

Nota. Dejan de mencionarse las sumarias que no se han elevado á proceso. = Vitoria 4 de julio de 1821.

NOTICIAS PARTICULARES DE ZARAGOZA.

Novenario. Continúa el de Ntra. Sra. del Carmen en su iglesia, á las 6 de la tarde: predicará el R. P. Fr. Francisco Viruete, predicador conventual en el de Predicadores.

Loterías nacionales. Hoy 24 se concluye la postura para la estraccion de 30 del corriente.

Literatura. Partidos constitucionales de España, conocidos con los nombres de liberales, serviles, persas y afrancesados. Por D. Braulio Foz. = Los elogios en un anuncio suelen ser sospechosos; por eso se ha preferido poner aquí los títulos de los números en que está dividida esta obra. = 1. Introduccion, carácter y heroísmo de los Españoles. = 2. Promulgacion de la Constitucion política española en Cádiz el 19 de Marzo de 1812. = 3. De los serviles y liberales. = 4. De los persas: triunfo de los serviles y persecucion de los liberales. = 5. Opiniones absurdas de los realistas. = 6. Exaltacion de los liberales: confusion de los serviles. = 7. Castigo de los persas: esperanza de los serviles. = 8. De los afrancesados &c. &c.

Cartas de D. Roque Leal á un amigo suyo sobre la representacion del arzobispo de Valencia á las Cortes y otras.

Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes egecutado en mayo de 1814: escrito en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos.

Manual de curas, ó breve compendio del ministerio parroquial, obra utilísima á los párrocos y sus tenientes, por D. Antonio Covian. = Se hallarán estas obras en la librería de Pardo.

Presentándose en la secretaría de esta capitania general Doña Maria Gregoria Berdun, D. Joaquin Garcia de Ibarz, D. Manuel Cerezo, Diego Costa, Mariano Martinez é Ibanez, Doña Agustina de Hervias, Valentina Gonzalez, Doña Vitoria Boneta, D. Fernando Monreal, Jacobo Mequeg, Margarita Maladian, D. Juan Oliver, Joaquin Gonzalez, Francisco Iglesias, D. Vicente Benedet, D. Venancio Esandi, Polonia Burruel, y D. Jorge Vicente se les entregarán documentos que les corresponden.

Vacante. La conducta de cirujano de la villa de Pina de Ebro, partido de Zaragoza se halla vacante, por jubilacion de D. Lamberto Sanz: su dotacion consiste en 300 libras jaquesas pagadas en trigo ó dinero al precio medio que se venda en el almud de Zaragoza en los dias primeros de agosto. El que quiera hacer pretension presentará su memorial al

Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia 15 de agosto próximo; en cuyo dia se dará al mas idóneo.

La conduta de voticario de Candanos se halla vacante, su dotacion es 224 libras jaquesas, pagadas de propios.

Aviso. En la calle de la Sombrerería núm. 38, tienda de comercio llamada de Manuel Marques, se necesita un muchacho de 16 años, poco mas ó menos, en clase de aprendiz, que sepa escribir y contar y tenga quien le abone.

Habiéndose aprobado por el M. Ilre. Sr. Intendente de esta provincia las fincas pertenecientes al suprimido monasterio de la cartuja de Aula Dei, cuyo primer remate se celebró en los dias 12, 13 y 27 de junio último, excepto las señaladas en el suplemento del domingo 20 de mayo de este año con los números 3, 6, 9, 20, 34, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 108, 110 y 111, á que no hubo postor en el primero ni segundo remate, y señalado el término de diez dias para cada una de las mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo, se ha mandado por el Sr. D. Mariano Domingo, juez de primera instancia de la presente ciudad proceder á la del cuarto de las fincas aprobadas.

Habiendo señalado para celebrar dicha mejora del cuarto el dia martes 31 del corriente mes á las ocho de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad. Lo que se hace saber al público para que las personas que quisieren hacer la indicada mejora lo verifiquen en el dia, hora y lugar referidos. Zaragoza 21 de julio de 1821. = Dr. Mariano Domingo = Domingo de fiesta.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta ciudad, parroquia de S. Gil, calle del Coso números 18 y 19, valuada en 1860 rs. vn.

Otra casa en la plaza del Mercado núm. 114, valuada en 300 rs. vn.

Una casa de campo llamada de Pignatelli, con trece cahices de tierra olivar, situada en Rasquete, con su jardin cerrado y dos pavellones, valuada en 2980 rs. vn.

Otra llamada de Riecl, en el término de Urdan, de catorce cahices poco mas ó menos de árboles frutales, con cerramiento y casa que la domina, valuada en 2000 325 rs. vn.

El que quiera hacer postura acudirá á las casas del notario del número D. Manuel Gil y Burillo, calle Mayor; en el concepto de que no admitirá ninguna que no llegue á la tasacion. Zaragoza y julio 23 de 1821.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 7 calle de Barriocurto, en la misma duración razon.

En la posada de S. Cristóbal, calle de S. Pablo, se venden pernils dulces de Galicia á 7 rs. vn. la carnicera, y blancos á 6½, y garbanzos á 12 pesetas la arroba.

En la subida de la Vitoria núm. 63, se vende un catre de media cama nuevo, y una mesa de piedra.

Alquiler. Se arrienda la habitacion principal de la casa que ha servido para almacen de los efectos de utensilios, existente en la calle del Limon núm. 50, con algunos cuartos bajos muy capaces y á propósito para poner lana ó trigo; y tambien un granero en la plazuela de la Cebada.

Nodrizas. En la calle Castellana núm. 117, darán razon de una de 22 años de edad y 2 meses de leche, es viuda y primeriza.

ESPECTACULO. El Sr. Zervi continúa sus funciones en la casa pintada plaza del Carmen, segun se ha anunciado en los diarios anteriores.

Zaragoza: En la Imprenta del Hospital de Gracia.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ARAGON.

Por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me han dirigido de Real orden las bases aprobadas por S. M. para la realizacion del prestamo autorizado por las Cortes, que literalmente son como siguen:

Desos las Cortes de proveer con suficientes recursos al pago de las obligaciones del estado, autorizaron al gobierno por decreto de 27 del anterior para realizar un préstamo que no esceda de doscientos millones de reales. Para verificar esta medida se sirvió el Rey mandar que bajo mi presidencia se celebrara el dia 5 del corriente en el Banco nacional de San Carlos una junta compuesta de los directores del crédito público, del tesorero general, de los contadores generales de valores y de distribucion, de representantes de este ayuntamiento, de varios capitalistas, y de los directores del espresado banco, de la compañía de Filipinas y de los cinco gremios. Animados todos los concurrentes de nobles y sentimientos patrióticos, resolvieron por aclamacion que el préstamo fuera nacional, y nombraron una comision para que presentara las bases convenientes al efecto; las cuales despues de haber sido examinadas por el consejo de estado y espuesto dictámen en su favor, han merecido la aprobacion de S. M., siendo estas las siguientes:

Artículo 1º El capital de este préstamo será de 341.880.000 reales de vellon, y se compondrá de 170.940.000 reales en dinero metálico y 170.940.000 reales en capitales de la deuda nacional que gocen desde cuatro por ciento inclusive de interés para arriba.

Art. 2º Este capital se dividirá en 113.960 acciones de á 3.000 reales cada una, mitad en dinero y mitad en papel, que podrá cederse y endosarse como todo papel endosable.

Art. 3º Abonará el gobierno seis por ciento de interés anual en efectivo sobre los 341.880.000 reales del capital total espresado.

Art. 4º La comision que ha de nombrarse en Madrid por los accionistas para dirigir y administrar este empréstito, con total independencia del gobierno, repartirá anualmente á los interesados cinco por ciento de interés solamente, pagándoselos de seis en seis meses y reservará el uno por ciento restante para gastos de administracion, y el sobrante que resultase de este uno por ciento, hecha la debida deduccion de los gastos, servirá para formar loterías y repartirlo por suerte á los accionistas en la forma y tiempo que lo acuerde la comision.

Art. 5º Este préstamo durará once años consecutivos, y se reembolsará en los diez últimos de su duracion, á razon de 34.188.000 en cada un año, empezando á verificarse estos reembolsos desde 1º de julio de 1823.

La suerte decidirá las acciones que han de reembolsarse y extinguirse en cada un año, para lo cual se formarán de todas ellas cien séries. Las noventa y nueve han de ser de á 1139 acciones, y la série centésima se compondrá de 1199 acciones, todas de números seguidos; y las acciones cuyos números se hallen comprendidos en las diez séries á que tocara la suerte, serán las que han de reembolsarse en aquel año, quedando estinguidas y canceladas.

Art. 6º Al puntual y religioso pago de los intereses anuales y de los capitales de este préstamo en las épocas señaladas, el gobierno hipoteca en general las rentas del estado, consignando especialmente desde ahora para realizarlos

18 millones de reales de los productos de aduanas.

14 millones de la renta de la sal.

12 millones de la contribucion territorial y

10.700.800 reales del papel sellado.

Art. 7º Mediante á que desde el momento que se verifique este empréstito, que darán amortizados de hecho y fuera de la circulacion los 170.940.000 de deuda con interés que entran en la mitad del pago de su capital, y han de pasar á la junta del crédito público para su cancelacion, y que de este modo logra dicha junta el ahorro del pago de sus intereses; se compromete y obliga en la forma mas solemne á hipotecar á favor de este empréstito las fincas que á continuacion se espresan, y

que en tasacion valgan cuando menos la indicada cantidad; con el bien entendido que no podrá enagenar ninguna de ellas, hasta que el gobierno haya verificado el total reembolso de este préstamo.

Razon de las fincas asignadas á este objeto.

Albufera ó Lago de Valencia.

Dehesa de la Alcudia.

Estado de la Serena.

Minas del Almaden.

Encomiendas.

La de Piedrabuena.

Valencia del Ventoso.

Puertollano.

Casas de Calatrava.

Acehuchal y Rivera.

Belvis de la Sierra.

Vívoras.

Bolaños.

Penausende.

Las de la orden de San Juan de la Recibiduría de Valladolid.

La del Viso, de la misma orden, Recibiduría de Madrid.

Pinares.

Los cedidos por S. M. en los reales sitios de san Ildefonso y Balsain.

Los de Segura de la Sierra.

Art. 8º. La tesorería nacional entregará mensualmente y desde el primer mes de cada año económico, en libramientos á cargo de las tesorerías subalternas, la cantidad proporcional que corresponda sobre las cuatro rentas designadas, con la espresion de que serán pagados de las existencias y primeros productos de ellas, y con preferencia á toda otra obligacion.

Art. 9º. La comision del préstamo cuidará de recojer puntualmente de la tesorería nacional estas libranzas mensuales, y de realizar su cobro ó negociacion con el menor dispendio posible.

Art. 10. Los intereses de este préstamo comenzarán á devengarse desde el día en que los prestamistas hagan la entrega del importe de sus acciones á los encargados de recibirlos, los cuales á la mayor brevedad posible darán á los prestamistas abonos sueltos del importe de los réditos anuales correspondientes á sus respectivas acciones, y pagaderos al portador con el fin de que puedan beneficiarlos.

Art. 11. La comision del préstamo tendrá la facultad de anticipar el pago de estos harebuenos de réditos, tomándolos á descuento corriente.

Art. 12. El pago de los réditos y el reembolso de capitales ha de ejecutarse en Madrid; pero si algun interesado prefiriese cobrarlo en su respectiva provincia, podrá solicitarlo de la comision y entenderse con ella.

Art. 13. La comision cuidará de ir trasladando á la tesorería nacional los efectos y dinero que los accionistas fueren entregando por el valor de sus acciones; y se concertará tambien con estos por lo respectivo á la parte metálica que tuvieren que entregar.

Art. 14. Entretanto que los accionistas puedan hacer nombramiento de las personas que han de componer la comision encargada de administrar este préstamo, el gobierno nombrará cinco individuos para recibir los importes de las acciones que vayan entregando los prestamistas, á los cuales les darán recibos ó resguardos interinos hasta que se impriman y habiliten las acciones: y encomendarán tambien el cuidado de esta misma operacion en las capitales de provincia y demas puntos que consideren convenientes á las corporaciones ó personas dignas de esta confianza.

Art. 15. En llegando al número de 5.000 las acciones emitidas, se reunirán los accionistas ó sus apoderados, que lo sean de diez ó mas acciones, para proceder al nombramiento de los individuos que han de componer la comision encargada de la realizacion y estincion de este empréstito, que han de ser prestamistas.

Art. 16. Las acciones de este empréstito serán firmadas por el tesorero general

y por el contador de distribución de la hacienda nacional á favor de la comision.

Art. 17. La comision arreglará amigablemente con los interesados la devolucion de los picos sobrantes que han de resultar en los capitales de los efectos que entreguen por la mitad del valor de las acciones, á fin de evitar asi mucha molestia y trabajo á las oficinas públicas.

Art. 18. Por los intereses que tengan devengados los capitales de los efectos mencionados en el artículo anterior hasta el dia en que fueren entregados á la comision, dará esta á cada interesado una certificacion impresa que acredite su importe y procedencia, y que es acreedor del estado por dicha cantidad, y este documento reconocido por el crédito público, circulará como los demas créditos sin interes de la deuda pública reconocida.

Art. 19. Con el fin de que los extranjeros puedan participar tambien de los beneficios de este préstamo, estará abierta la admision por tiempo de tres meses y no mas.

Para desempeñar la comision que se espresa en el art. 14 ha nombrado S. M. á los directores del referido Banco, don Joaquín María Ferrer, don Manuel de la Torre y Rauri, don Gabriel Balez, don Andrés Caballero, don Francisco Crespo de Tejada; y por parte de este ayuntamiento á su regidor don José Francisco Mu- guero Yribarren.

El Rey satisfecho de la noble decision que ha animado al ayuntamiento y capitalistas de esta heroica villa, concurriendo tan eficazmente á facilitar los recursos que proporcionan equilibrar los ingresos del erario con los gastos públicos por medios que afianza la recíproca utilidad, se persuade de que este egemplo servirá de estímulo para que imitado por otros ayuntamientos y capitalistas se complete esta operacion: por lo que ha resuelto S. M. que se espida la presente circular á fin de que se interesen en el préstamo los que quieran participar de su utilidad, haciendo al mismo tiempo un servicio al tesoro público.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1821. — Barata."

Al dar yo noticia de la importante operacion, de que se trata en la antecedente Real orden, á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, que por su riqueza puedan interesarse en aquel préstamo Nacional, no puedo dejar de excitar su celo patriótico, y su misma utilidad particular en que tomen parte en esta subscripcion aquellos Ciudadanos que se hallen con medios de verificarlo. Ademas del interes que ha de resultarles, y que se halla asegurado con las garantías mas solemnes, y de un modo que aleja toda desconfianza, debe llamar la atencion de todo buen patriota el beneficio que ha de ocasionar á la nacion de que sean los españoles y no los extranjeros los que reporten aquella utilidad, y de que se cumplan los fines que se propuso el Congreso nacional al decretar aquel empréstito. El egemplo de los capitalistas de Madrid, que animados del mas ardiente deseo de llevar al cabo una operacion que tanto puede contribuir á la gloria y prosperidad del reino, se han suscrito en pocas horas por mas de cincuenta millones, debe estimular el patriotismo de las personas pudientes de esta provincia, de quienes espera S. M. que se apresurarán á dar nuevas pruebas de su celo por el buen éxito de una empresa, que al paso que tanto favorece sus intereses individuales, puede dar al crédito nacional dentro y fuera de la Península la mayor firmeza y estabilidad. Con este obgeto lo comunico á VV., de cuyo patriotismo me prometo cooperarán eficazmente á tan interesante servicio, haciéndolo publicar para que llegue á noticia de los particulares y comunidades pudientes. En el concepto de que la persona encargada de recibir las cantidades de los que gusten interesarse en este empréstito, es el Intendente honorario de provincia D. Hilario Ximenez, residente en esta Ciudad.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 23 de julio de 1821.

Francisco Moreda.

Sres. del ayuntamiento de

ADICION A ESTE EMPRESTITO.

En la junta general de capitalistas y comerciantes de esta Corte, presidida por el excelentísimo señor ministro de Hacienda, S. E. despues de esponer el motivo de la convocatoria, mandó leer las bases, sobre las cuales se hicieron algunas observaciones, siendo la principal la falta de la espresion *en dinero metálico* del artículo 5.º, sobre lo cual declaró S. E. debia entenderse asi. Igualmente mandó leer la consulta del consejo de Estado, relativa á las referidas bases y la aprobacion de S. M., la cual fue oida por los concurrentes con la mayor satisfaccion.

En seguida manifestó S. E., que estando indicado por el consejo de Estado que esta operacion seria muy conveniente se hiciese por empresa, ya fuese por el todo ó una parte considerable, el Gobierno se hallaba dispuesto á conceder una comision de 4 por 100 en metálico sobre la totalidad de la empresa en beneficio de cuantos se interesasen en ella, con tal que se inscribiesen por el número de acciones que la junta tuviese á bien acordar. Este punto ocupó por largo rato la atencion de la junta, la cual declaró finalmente que para gozar del caracter de empresario, eran necesarias cuando menos 30 acciones.

Se procedió luego á discutir si debia ó no empezar en aquel acto la suscripcion para la empresa, habiéndose declarado antes por unanimidad la utilidad y conveniencia de ella; y resultando estar todos los concurrentes por la afirmativa, se llevó á efecto la suscripcion que produjo una suma de mas de 50 millones en el corto número de los concurrentes, de lo que se mostró muy complacido S. E. y declaró, en nombre del Gobierno, que habia empresa: que obligandose esta á entregar el importe de la suscripcion en tres plazos; á saber: uno al contado, otro en un pagaré á treinta dias, y el último á sesenta de la fecha en igual documento, entonces reservaria á la empresa el resto de las acciones hasta su totalidad, segun fuese cumpliendo con su empeño en el contrato que se celebrase, en lo que convino la junta.

Para este efecto se procedio á nombrar la comision que debia llevar á cabo el contrato entre el Gobierno y la empresa, y continuar admitiendo las suscripciones, y por aclamacion fueron reelegidos los nombrados por S. M., citados en la circular.

La comision se ocupa actualmente en la formacion de las bases de la empresa sobre los principios indicados, y tan luego como sean examinadas en junta de suscritores, y aprobadas por el Gobierno, se darán al público para inteligencia y satisfaccion de los interesados.

Zaragoza: En la Imprenta del hospital de Gracia, año 1821.